



Auto:	081
Radicado:	05266-31-10-002-2019-00218-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Incidentista:	CLAUDIA ELENA LOPEZ JIMENEZ
Incidentada:	PAGADORA DE AVIANCA S.A.
Tema y subtemas:	RESUELVE INCIDENTE

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Doce de febrero de dos mil veintiuno

Agotado el trámite previsto en la ley, se procede a decidir el incidente que propuso la demandante frente a la pagadora de AVIANCA S.A., dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS adelantado contra el señor JORGE HUMBERTO DUQUE MEJIA.

### ANTECEDENTES

Mediante el Auto No. 481 del 13 de junio de 2019, se decretó el embargo del 50% del salario y demás prestaciones devengadas por el demandado al servicio de AVIANCA S.A. (pág. 12, cuaderno 2). Para comunicar lo anterior, el Despacho libró el Oficio 839 en la misma fecha, el cual, sostiene la parte ejecutante, fue remitido a AVIANCA S.A. por medio de la Guía No. 999936247 el 26 de junio de 2019 (pág. 8, Cuaderno 2).

A pesar de lo anterior, la entidad no consignó las sumas embargadas por el Despacho al mes siguiente, por lo que el apoderado de la demandante, mediante escrito del 18 de diciembre de 2019, reiterado el 23 de enero de 2020, solicitó iniciar un incidente de desacato en contra de la compañía de transporte aéreo; sin embargo, a través de auto del 04 de febrero de 2020 (pág. 27, *ibídem*), no se accedió a lo deprecado por el profesional del derecho, en vista de que el 14 de enero de 2020 la entidad había allegado un escrito donde informaba que había acatado la medida.

Inconforme con lo decidido, el apoderado presentó un recurso de reposición que se resolvió a su favor, tras observar que, a pesar de los reiterados requerimientos efectuados a AVIANCA S.A. para que diera cumplimiento al embargo, la orden sólo fue atendida en diciembre de 2019, omitiendo su cumplimiento en los meses de julio a noviembre de 2020, por lo que se repuso

la decisión y se requirió a la pagadora de la aerolínea para que informara el motivo del incumplimiento (pág. 34).

### DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE

Ante el silencio de la entidad requerida, por auto del 24 de agosto de 2020, se inició el trámite incidental en contra de la pagadora de AVIANCA S.A. y se le dio traslado por tres (03) días de la solicitud presentada para tal fin por el apoderado de la demandante el 23 de enero de 2020 (pág. 3). Lo anterior, se le comunicó el 28 de agosto de 2020 y el 09 de septiembre del mismo año, la Coordinadora de Relaciones Laborales de la entidad allegó un escrito en el que sostuvo que el Oficio 839, en el cual se le comunicó por primera vez el embargo, no fue recibido en sus oficinas; además, sostuvo que, por el contrario, el Oficio 1734, expedido por el Despacho para reiterarle a la entidad la orden de embargo<sup>1</sup>, sí había sido recibido en sus instalaciones el 13 de noviembre de 2019 y que, por esa razón, la medida cautelar se aplicó sólo a partir del mes de diciembre siguiente.

Luego de ello, mediante proveído del 23 de septiembre de 2020 se decretaron pruebas para resolver el incidente propuesto y el 27 de enero de 2021, tras observar que no existía certificación que acreditara cuál había sido el documento enviado en una primera oportunidad a la entidad para comunicarle el embargo, se requirió a la demandante a fin de que, en el término de cinco (05) días, aportara copia cotejada de la comunicación que envió a la entidad en dicha fecha; sin embargo, vencido el término concedido, la ejecutante guardó silencio.

Mediante escrito del 08 de febrero de 2021, AVIANCA S.A., en respuesta a un requerimiento que decidió realizar el Juzgado en auto del 27 de enero de 2021 (cuaderno 2) antes de dar inicio a un nuevo incidente por desacato, reiteró los pronunciamientos que consignó en el memorial del 09 de septiembre de 2020 ya referido.

Así las cosas, por no hacerse necesaria la práctica de pruebas, se entra a resolver lo pertinente en torno al presente incidente, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> La expedición de la comunicación fue ordenada en audiencia del 07 de noviembre de 2019 (pág. 149, cuaderno 1), tras advertirse que la entidad no había consignado las sumas embargadas, tal y como quedó manifestado en auto del 07 de julio de 2020 (pág. 31 del cuaderno 2).

El artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia propuso:

“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.” Subrayas fuera del texto.

Conforme la normatividad en cita, el incumplimiento de la orden de pago se convierte en un título ejecutivo judicial en contra del obligado a la retención, toda vez que según el tratadista Jaime Azula Camacho<sup>2</sup> está constituido por una providencia jurisdiccional, esto es auto o sentencia proferido por un juez civil, laboral penal o contencioso administrativo, siempre, desde luego, que imponga a una parte el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones susceptibles de ejecución.

En este caso la demandante propuso un incidente por desacato frente a la pagadora de AVIANCA S.A. porque considera que no acató la orden cautelar consistente en el embargo de los ingresos percibidos por el demandado en dicha compañía desde julio de 2019, a pesar de que, asegura, le notificó la orden a la empresa desde el 26 de junio de 2019. Para fundamentar lo anterior, aportó unas guías expedidas por SERVIENTREGA donde se puede corroborar que en las oficinas de la aerolínea se entregó una correspondencia el 26 de junio de 2019; sin embargo, ello es insuficiente para determinar cuál fue realmente la documentación entregada a la entidad en dicha oportunidad.

Es decir, no hay certeza de que el Oficio 839 del 13 de junio de 2019 o el Auto No. 481 de la misma fecha haya sido entregado en esa época a AVIANCA S.A. y, por lo tanto, no podría afirmarse que se probó fehacientemente que la pagadora de la aerolínea tuvo conocimiento de la orden de embargo desde el 26 de junio de 2019, como lo sostiene el apoderado de la señora CLAUDIA ELENA LOPEZ JIMENEZ, por lo que se descarta que haya decidido desacatar la medida cautelar de embargo decretada en el Auto No. 481, en los términos propuestos por el profesional del derecho.

En consecuencia, se declarará infundado el incidente promovido por la señora CLAUDIA ELENA LOPEZ JIMENEZ, en interés y representación de sus hijos

---

<sup>2</sup> Manual de Derecho Procesal, Bogotá, Editorial Temis, Tomo IV Procesos Ejecutivos, 2003, Pág. 20.

D.D.L y L.D.L., pues no está acreditado que la pagadora de AVIANCA S.A. tuvo conocimiento de la orden cautelar referida desde el 26 de junio de 2019, máxime que el Juzgado, como prueba de oficio, requirió a la señora LOPEZ JIMENEZ para que aportara copia cotejada de la comunicación que envió a la entidad en dicha fecha, pero vencido el término concedido, no se aprestó a cumplir con lo anterior.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de desacato propuesto por la señora CLAUDIA ELENA LOPEZ JIMENEZ el 23 de enero de 2020, en interés y representación de sus hijos D.D.L y L.D.L., frente a la pagadora de AVIANCA S.A., Dra. NORLEY JIMENEZ OVALLE.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

NOTIFIQUESE,

  
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ  
JUEZ

(Est)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°020  
Fijado hoy 15 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaría